

ANEXO C

**RESPUESTAS DE TERCEROS A LAS PREGUNTAS
FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL**

Contenido		Página
Anexo C	Respuesta de las Comunidades Europeas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial en la reunión con los terceros	C-2

ANEXO C

RESPUESTA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EN LA REUNIÓN CON LOS TERCEROS

(24 de febrero de 2003)

Pregunta 1

El párrafo 2 del preámbulo del Reglamento de las CE N° 1973/2002 (EE.UU. - Prueba documental 15) dispone que cuando "tales precios o costes no existen o no son fiables, entonces el valor de referencia debería determinarse recurriendo a las condiciones reinantes en otros mercados". (sin subrayar en el original) Cuál sería la situación en opinión de las Comunidades Europeas:

- a) ¿Qué los precios o costes no son fiables y podría ser necesario recurrir a las condiciones reinantes en otros mercados?
- b) ¿Qué los precios o costes no existen y podría ser necesario recurrir a las condiciones reinantes en otros mercados?

Respuesta

1. Las Comunidades Europeas desearían señalar, en primer lugar, que el segundo párrafo del preámbulo del Reglamento N° 1973/2002 ("el Reglamento modificativo") se refiere a la cuestión tratada en la adición al apartado d) del artículo 6 del Reglamento (CE) N° 2026/97 del Consejo ("el Reglamento modificado"). El texto añadido es el siguiente:

Si no se pueden utilizar como valores de referencia las condiciones existentes en el mercado para el bien o el servicio de que se trate en el país de suministro o de compra, se aplicarán las normas siguientes:

- i) las condiciones existentes en el país afectado se ajustarán sobre la base de los costes, precios y otros factores reales disponibles en ese país a fin de determinar un importe apropiado que refleje las condiciones normales del mercado, o
- ii) en su caso, se utilizarán las condiciones reinantes en el mercado de otro país o en el mercado mundial que estén a disposición del beneficiario.

2. Este texto aborda el problema que se plantea cuando no se dan "condiciones existentes en el mercado" para un bien o servicio. El segundo párrafo del preámbulo del Reglamento modificativo indica lo siguiente:

Conviene precisar qué normas deben seguirse en caso de que no exista tal valor de referencia en el país afectado. En ese caso, este valor debería determinarse ajustando las condiciones reinantes en el país afectado a factores tales como los precios o costes reales en ese país. Si esto no puede llevarse a cabo porque, entre otras cosas, tales precios o costes no existen o no son fiables, entonces el valor de referencia debería determinarse recurriendo a las condiciones reinantes en otros mercados.

3. Las subpreguntas a) y b), tal como las interpretan las Comunidades Europeas, se basan en una distinción entre situaciones en las que los precios no son fiables y aquellas en las que los precios no existen. Las Comunidades Europeas desearían señalar que la frase del preámbulo "tales precios o costes no existen o no son fiables" refleja meramente las circunstancias en las cuales se precisaría recurrir a las condiciones reinantes en el mercado de otro país o en el mercado mundial, con arreglo a la parte dispositiva del inciso ii), del apartado d), del artículo 6 del Reglamento (CE) N° 2026/97 del Consejo.

4. En cuanto a la pregunta relativa a qué situaciones exigirían recurrir a las condiciones reinantes fuera del mercado del país de exportación, las Comunidades Europeas lamentan que no sea posible indicar con más precisión en qué circunstancias serían de aplicación los criterios contemplados en el apartado d) del artículo 6 del Reglamento (CE) N° 2026/97, tal como ha sido modificado, porque acaban de entrar en vigor en noviembre de 2002, y todavía no se han aplicado en investigaciones concretas.

Pregunta 2

¿Creen las Comunidades Europeas que existen condiciones de mercado en las que el Gobierno es líder en la fijación de los precios, debido a su poder de mercado, y los participantes privados, en lo que resta de mercado, simplemente no influyen en los precios? Creen las Comunidades Europeas que, en esas circunstancias, los precios de los participantes privados son fiables a los efectos de determinar las condiciones del mercado de un país?

Respuesta

5. El apartado d) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*, prevé el empleo de las "condiciones reinantes en el mercado" como punto de referencia de la "remuneración adecuada". Las Comunidades Europeas señalan que el *Acuerdo SMC* no contiene la expresión "líder en la fijación de los precios". La expresión "líder en la fijación de los precios" es amplia y ambigua. Cuando se emplea en el contexto de la legislación antimonopolio, esa noción puede llegar a referirse inclusive a un proveedor que posea una cuota de mercado significativamente mayor en relación con todos los demás proveedores, por ejemplo, un 20 por ciento del mercado frente a los demás que detentan entre el 1 y el 5 por ciento cada uno. No obstante, la mera existencia de un "líder en la fijación de los precios" -sea éste el gobierno o un participante privado- no significa que no puedan existir "condiciones reinantes en el *mercado*", donde los precios se rigen por la ley de la oferta y la demanda.

6. Las Comunidades Europeas consideran que una evaluación que determine si excepcionalmente no se dan "condiciones reinantes en el *mercado*" debe efectuarse según las circunstancias de cada caso, tomando en consideración todos los factores establecidos en el apartado d) del artículo 14 del *Acuerdo SMC*. Dicha evaluación es compleja y variará considerablemente según los innumerables tipos de productos de que se trate (productos industriales, por ejemplo, ordenadores; recursos naturales renovables y no renovables, por ejemplo, madera aserrada o petróleo) y los diferentes tipos de servicios. En consecuencia, resulta complicado elaborar criterios generales.

7. Por otra parte, como ya han señalado las Comunidades Europeas, cuando existen pruebas acerca de la importación de un producto en combinación con una participación importante en el mercado de operadores privados, no bastaría una constatación que se fundara en la simple generalización de que ese mercado está distorsionado solamente porque el gobierno ejerce el liderazgo en la fijación de los precios.¹

¹ Véase, comunicación de las Comunidades Europeas en calidad de tercero, párrafo 32.

Pregunta 3

Las Comunidades Europeas en su declaración oral (párrafo 28) afirman que la transmisión de información en un documento escrito enviado a las partes es "la práctica habitual" en las Comunidades Europeas, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 12 del Acuerdo SMC. Para conocimiento del Grupo Especial, ¿qué hacen las Comunidades Europeas a este respecto cuando no siguen esa "práctica habitual"?

Respuesta

8. Las Comunidades Europeas confirman que la información de los hechos y consideraciones esenciales, sobre cuya base se tomarán medidas definitivas, se efectúa sistemáticamente por escrito.

Pregunta 4

Al señalar en el párrafo 12, de su declaración oral, que "el USDOC no efectuó una determinación de la especificidad *de jure* aunque determinados programas de derechos de tala estaban restringidos a ciertas empresas propietarias de aserraderos", ¿están las Comunidades Europeas dando a entender que el USDOC incurrió en error al no hacerlo?

Respuesta

9. Las Comunidades Europeas consideran que la determinación de especificidad que el USDOC presentó al Grupo Especial está basada en una evaluación del beneficio errónea y, en consecuencia no consideraron factible, sobre la base de la información a su alcance, formular observaciones acerca de si existe una infracción adicional del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo SMC*.

10. Las Comunidades Europeas simplemente deseaban señalar que, sobre la base de los aspectos fácticos del caso a su alcance, hubiera parecido lógico examinar en primer lugar la especificidad *de jure*, antes de recurrir al criterio *de facto*. Sin embargo, la diferencia entre una determinación *de jure* o *de facto* se basa esencialmente en las pruebas. Un caso *de jure* se basa en la legislación en virtud de la cual actúa la autoridad otorgante, mientras que un caso *de facto* exige la reunión de pruebas fácticas referentes al empleo de la subvención. La elección del camino a seguir incumbe fundamentalmente a la autoridad investigadora.